



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Valladolid el día 22 de abril de 2016, ha examinado el *anteproyecto de Ley por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con los delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de abril de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con los delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite fecha 11 de abril de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 135/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.



Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a dictamen (considerando como tal el texto informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos –documento nº 5 del expediente remitido-) consta de una exposición de motivos, tres artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

La exposición de motivos señala que la cultura de la transparencia en la gestión pública “está generalizando en los ordenamientos jurídicos la articulación de mecanismos que permitan canalizar las informaciones sobre eventuales supuestos de actuaciones contrarias al interés público realizadas por personal de las Administraciones públicas con ocasión del desempeño de su cargo o puesto de trabajo, especialmente en los casos en los que las posibles conductas estuvieran relacionadas con alguno de los delitos contra la Administración a los que se refiere el Código Penal”. Añade que “El reconocimiento de la importancia de estas informaciones suele ir acompañado de la adopción de medidas legales que, por un lado, incrementen la confianza en los procedimientos mediante los que se tramiten las informaciones que pudieran facilitarse y, por otro, garanticen la protección de los informantes frente a posibles acciones que pudieran perjudicar su situación laboral”. Todo ello con el fin de “promover una eficaz lucha contra la corrupción” y de “establecer mecanismos que protejan eficazmente a quienes faciliten información sobre estas conductas”.

El articulado del anteproyecto de ley delimita el objeto de la norma (artículo 1) y regula la tramitación que debe darse a las informaciones recibidas (artículo 2) así como las garantías que se establecen para el personal que facilite tales informaciones (artículo 3)

La disposición adicional prevé que se establezca, para el personal laboral de la Administración General e Institucional de la Comunidad, un sistema de garantías similar al regulado en la ley, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación a dicho personal.

La disposición final primera modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en el sentido de introducir un nuevo artículo 55 bis (“Traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública”) y un nuevo apartado r) al artículo 82.



La disposición final segunda modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, al introducir un nuevo apartado nº) al artículo 8.1, un nuevo artículo 44 bis ("Traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública") y un nuevo apartado 6 al artículo 94.2.

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo conforman (el expediente no está foliado, tal y como exige el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo), figuran los siguientes:

- Anteproyecto de ley, sin fechar, y Memoria del anteproyecto, de 16 de febrero de 2016, remitidos a las demás Consejerías para la formulación de observaciones.

- Petición de informe a las restantes Consejerías.

- Observaciones formuladas por las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente (Secretaría General) y de Familia e Igualdad de Oportunidades (Secretaría General, Dirección General de Familia y Políticas Sociales y Dirección General de la Mujer) y escritos de las Secretarías Generales de las restantes Consejerías en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 29 de febrero de 2016.

- Certificado de la secretaria de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, de 7 de marzo de 2016, en el que se hace constar que en la reunión de la citada Mesa General celebrada el 7 de marzo "ha sido informado y debatido" el anteproyecto de ley.



- Memoria del anteproyecto de ley, de 5 de abril de 2016.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 8 de abril de 2016, al que se adjunta el texto del anteproyecto de ley, carente de fecha, informado.
- Certificado de la secretaria del Consejo de la Función Pública, de 8 de abril de 2016, en el que se hace constar que el Pleno de dicho órgano ha informado favorablemente el anteproyecto de ley (con el voto favorable de la Administración, el voto en contra de los sindicatos C.S.I.-F. y CC.OO. y la abstención del sindicato U.G.T.).
- Informe del Secretario General de la Consejería de la Presidencia de 8 de abril de 2016, favorable al contenido del expediente, en el que se dispone la continuación de la tramitación, con carácter urgente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.



Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme al citado artículo 75.2, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria que en su redacción final deberá contener:

- a) El marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias.
- b) La motivación sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de la evaluación del impacto de género.
- e) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- f) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- g) El resultado, en su caso, de los trámites de audiencia e información pública.

El artículo 75.4 de la ley exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias, se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.



En el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular observaciones.

- Se ha emitido el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016.

- La Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos ha sido informada y ha debatido el anteproyecto de ley.

- Figura el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Consta que el Consejo de la Función Pública ha informado favorablemente, por mayoría, el anteproyecto, al amparo del artículo 11.4.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- Obra también el informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Se completa el expediente remitido con una Memoria en la que se recogen, con carácter general, los aspectos exigidos en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, sin que sea preciso, a la vista del contenido del anteproyecto, la motivación exigida en las letras e) y f) del citado precepto.

No obstante, deben formularse varios reparos sobre la documentación remitida:



1) Sobre la Memoria.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, citado, señala que "La memoria (...) deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado". Pues bien, se advierte que, aunque la Memoria, en su apartado 9.4, enumera y justifica las modificaciones incorporadas como consecuencia de las alegaciones y observaciones realizadas en la Mesa General de Negociación y en el Portal de Gobierno Abierto y de las formuladas por las Consejerías, no constan en el expediente remitido ni las sugerencias realizadas en el Portal de Gobierno Abierto ni las observaciones y propuestas realizadas durante la reunión de la Mesa General de Negociación. Tampoco la Memoria describe cuáles son estas sugerencias, observaciones o alegaciones.

Por otra parte, deben rectificarse en el apartado 9.4 de la Memoria la referencia al último párrafo de la exposición de motivos (subapartado 2), que debe aludir al último párrafo del apartado I de dicha exposición de motivos, y la descripción de la modificación realizada en la disposición adicional primera (subapartado 5), ya que en dicha disposición adicional se suprime el párrafo primero, relativo al personal estatutario, y se mantiene únicamente el referente al personal laboral con supresión de la mención al procedimiento. Y debería hacerse mención, dentro de este apartado 9.4, a la modificación del ámbito subjetivo del artículo 44 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, contenida en la disposición final segunda del anteproyecto, ya que se ha ampliado a todo el personal estatutario y no solo al personal estatutario fijo, como se preveía en el primer borrador de anteproyecto.

2) Sobre la intervención de la Mesa General de Negociación y del Consejo de la Función Pública.

En cuanto al sometimiento del anteproyecto a la Mesa General de Negociación, este trámite viene exigido en el artículo 37.2.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en similares términos el artículo 104.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo. El artículo 104.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, establece que "No existirá obligación de negociar cuando se trate de decisiones de las Administraciones que afecten a sus potestades de



organización, al ejercicio de derechos de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se realizará consulta a las organizaciones sindicales y sindicatos a que hace referencia el artículo 102 de la presente Ley”.

Obra en el expediente un certificado en el que se limita a hacer constar que en la reunión de la Mesa General de Negociación celebrada el 7 de marzo “ha sido informado y debatido” el anteproyecto de ley, pero no figuran las sugerencias o aportaciones realizadas y que han motivado, según se indica en la Memoria, diversas modificaciones en el texto del anteproyecto.

Por su parte, el Consejo de la Función Pública ha emitido informe al amparo del artículo 11.4.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, tal y como se indica en la Memoria del anteproyecto. El citado artículo dispone: “Corresponde al Consejo de la Función Pública: a) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales en materia de personal”.

La participación del Consejo de la Función pública se acredita en el expediente mediante un certificado en el que se limita a hacer constar que el Pleno de dicho órgano ha informado favorablemente el anteproyecto de ley, con el voto favorable de la Administración, el voto en contra de los sindicatos C.S.I.-F. y CC.OO. y la abstención del sindicato U.G.T.

En relación con la intervención preceptiva de estos órganos (Mesa General de Negociación y Consejo de la Función Pública), debe reiterarse lo señalado por este Consejo Consultivo en dictámenes recientes (Dictámenes 215/2015, 442/2015 y 121/2016) en el sentido de que la actuación de estos órganos debe quedar acreditada mediante la incorporación al expediente del acta de la sesión en la que se evaluó el anteproyecto, a fin de conocer el debate generado y las alegaciones efectuadas en relación con el mismo, puesto que solo constan las certificaciones de las secretarías en las que se da cuenta simplemente de la existencia del informe pero no de su contenido (únicamente el del Consejo de la Función Pública se indica que es favorable por mayoría). Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Castilla y León de 2 de febrero de 2015, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general “El informe del Consejo no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo”.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que deberían haberse incorporado al expediente remitido las actas de las reuniones celebradas por la Mesa General de Negociación y el Consejo de la Función pública, a fin de conocer los términos concretos en los que se desarrollaron los debates; y en el caso del Consejo de la Función Pública debería haberse incluido, además, el contenido material del informe favorable a que se hace referencia, ya que ello habría permitido una valoración más completa del anteproyecto, así como ponderar los motivos de oposición y abstención de las organizaciones sindicales al carácter favorable del informe.

La omisión de esta documentación podría considerarse suficiente para acordar la suspensión del plazo para emitir dictamen y requerir a la Consejería consultante para que tales defectos sean subsanados. No obstante, dada la urgencia con que se solicita el dictamen, este Consejo Consultivo procede a emitir el dictamen solicitado, no sin advertir de la necesidad de incorporar dicha documentación al expediente antes de la aprobación del anteproyecto de ley por la Junta de Castilla y León para su remisión a las Cortes como proyecto de ley.

3ª.- Marco internacional.

En el ámbito internacional es cada vez mayor la preocupación por prevenir la corrupción en el ámbito de las Administraciones públicas, preocupación en la que se incardina el anteproyecto de ley.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España



(el Instrumento de ratificación se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 19 de julio de 2006), señala en su artículo 33, "Protección de los denunciantes, que "Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención".

Por otra parte, en el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) sobre el examen del país del Reino de España – Evaluación de Bélgica y Lituania sobre la aplicación de parte del Reino de España de los artículos 15 a 42 del capítulo III, "Penalización y aplicación de la Ley", y los artículos 44 a 50 del capítulo IV, "Cooperación Internacional", de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción en el ciclo de revisión 2010-2015, se manifiesta que "El hecho de que no exista regulación específica para la protección de denunciantes en el derecho laboral y administrativo representa una preocupación" y se "recomienda cambiar esta situación".

En consonancia con ello, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, el anteproyecto de ley tiene por objeto establecer una regulación específica de garantías para el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que ofrezca tales informaciones, por lo que responde a la necesidad de modificar la situación referida en el informe mencionado.

4ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

El título competencial que habilita a la Comunidad de Castilla y León para aprobar la norma proyectada es el contenido en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía, según el cual, "Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 70.1.1.º del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución; la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia; (...)".



Asimismo, tal y como se pone de manifiesto en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, la aprobación de la norma se realiza en ejercicio de la competencia de desarrollo normativo y ejecución contemplada en el artículo 71.1.2º del Estatuto de Autonomía ("Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas").

Por ello, ha de concluirse que existe habilitación competencial suficiente para promulgar la norma proyectada.

5ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

A) Exposición de motivos.

Las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, establecen el siguiente contenido general de la parte expositiva de las normas:

"La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.



»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

En el supuesto analizado, la exposición de motivos reseña de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma, como algunos de los principales aspectos de su regulación. No obstante, ha de recordarse la necesidad de recoger también los títulos competenciales que amparan la promulgación de la norma.

En cuanto a su contenido, se advierte un error en la descripción de la disposición adicional, ya que del tenor de ésta se infiere, no la aplicación de las garantías al personal laboral, sino la previsión del establecimiento de dichas garantías, previa modificación de la normativa aplicable.

Y en cuanto a la referencia al contenido de las disposiciones finales primera y segunda, se sugiere, por razones gramaticales, la conveniencia de sustituir las expresiones “recoge la modificación de” y “señala la modificación de” por el verbo “modifica”.

B) Articulado.

Artículo 1.- Objeto.

Si bien el precepto alude genéricamente al personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, parece que el ámbito de aplicación de la ley se ciñe al personal funcionario y estatutario de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, y a tal efecto se modifican tanto la Ley 7/2005, de 24 de mayo, como la Ley 2/2007, de 7 de marzo, sin perjuicio de la previsión establecida en la disposición adicional para el personal laboral.

Se circunscribe, por tanto, al ámbito de actuación de la propia Inspección General de Servicios, que, según el artículo 2 del Decreto 13/2009, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se extiende “sobre todos los órganos, unidades, centros, actividades, servicios y personal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de los Organismos Autónomos adscritos a la misma. Asimismo podrá actuar sobre los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional, previa solicitud de los mismos”.



Si bien, como indica el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, la norma proyectada se refiere a todo el personal de la Administración autonómica (y quizá sea esa la intención), lo cierto es que la terminología utilizada determina, de acuerdo con una interpretación literal, que queden fuera del ámbito de aplicación de la norma el personal al que no le sea aplicable la Ley 7/2005, de 24 de mayo, y la Ley 2/2007, de 7 de marzo, (sin perjuicio de la previsión para su futura aplicación para el personal laboral), así como las informaciones referidas a entidades del sector público que no pertenezcan a la Administración General o Institucional, conforme se delimitan éstas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno de Castilla y León; cuestión que se advierte a los efectos de su consideración por la autoridad consultante.

Artículo 2.- *Tramitación.*

La regulación contenida en este artículo merece las siguientes observaciones:

1.- El precepto encomienda la tramitación de las actuaciones reservadas a la Inspección General de Servicios, órgano que actúa en el ejercicio de sus funciones con independencia y autonomía respecto de las autoridades y empleados públicos de los que dependan los órganos, unidades, centros, actividades o servicios cuya gestión compruebe (artículo 17 del Decreto 13/2009, de 5 de febrero). Sin embargo, parece aconsejable que se prevean en el anteproyecto, o en su caso, en el Decreto 13/2009, de 5 de febrero, medidas específicas para el supuesto de que las informaciones afecten o puedan afectar directamente al ámbito de la propia Inspección o a los altos cargos de los que depende, con el objeto de lograr una mejor consecución de los fines que se persiguen con la norma proyectada.

2.- En el apartado 1, párrafo primero, se prevé un plazo de dos meses para el desarrollo de la labor inspectora, plazo que podrá ampliarse los seis meses cuando la complejidad del asunto impidiera su finalización de las actuaciones en aquel plazo.

A este respecto, sería conveniente incluir la exigencia de motivar el acuerdo de ampliación y de su notificación al informante.



Por otra parte, nada se prevé en el anteproyecto de ley sobre las consecuencias de una eventual superación del plazo o de la no emisión del informe que pone fin a dichas actuaciones y al que se refiere el apartado 4, sin que sea aplicable, por razones obvias, el régimen del silencio administrativo. Por ello, debería contemplarse tal previsión.

3.- Finalmente, en consonancia con el objetivo de la norma de proteger eficazmente a quienes ofrezcan estas informaciones, y como corolario de la obligación de omitir los datos relativos a la identidad del informante o que pudieran conducir a su identificación, debería contemplarse en el anteproyecto, como falta, la indebida revelación de tales datos.

Artículo 3.- Garantías.

Se establecen en este precepto las garantías del personal que ofrezca las informaciones a que se refiere el anteproyecto. Aunque éste hace una referencia genérica a la prohibición de adoptar medidas motivadas por tal actuación que puedan perjudicar la situación laboral del empleado público, en el texto se prevén de manera expresa dos medidas concretas: por un lado, la prohibición de remover a la persona informante de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión y, por otro, la posibilidad de acordar su traslado provisional durante la sustanciación de las actuaciones inspectoras por la Inspección General de Servicios hasta la emisión del informe o, en caso de actuaciones penales, hasta que se dicte sentencia firme o se decrete el archivo definitivo.

Sobre ello, han de formularse las siguientes observaciones:

1.- Dado que no se encomienda a ningún órgano la vigilancia del cumplimiento de estas garantías, ha de entenderse que tal función corresponde a la Inspección General de Servicios, en virtud de la función que le atribuye el artículo 3.1.b) del Decreto 13/2009, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ("Vigilar y comprobar que las actuaciones del personal y la prestación de servicios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se adecuan a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes aplicables en cada caso").

2.- No obstante lo anterior, ha de valorarse la conveniencia de prever, de una manera expresa, la revocación de las medidas adoptadas



incumpliendo estas garantías, así como la imposición de sanciones a los autores de tal incumplimiento, con el fin de no agravar la situación en la que pudiera verse incurso el denunciante por la necesidad de acudir a la vía judicial ante la vulneración de sus derechos.

3.- No se regula el *dies a quo* a partir del cual son aplicables estas garantías desde el ofrecimiento de la información. Ante esta laguna, habría que entender que tales garantías despliegan sus efectos desde el momento en que hay constancia de la recepción de la información por la Inspección General de Servicios, ya que no existe un acto de "admisión a trámite" de dicha información, y ello con el fin de evitar que una eventual dilación del inicio de las actuaciones inspectoras pudiera provocar una situación temporal de indefensión del informante.

4.- A diferencia de lo previsto para los supuestos en los que las actuaciones se hayan remitido al Ministerio Fiscal, o se haya denunciado directamente ante el Ministerio Fiscal o autoridad judicial, en los que las garantías se extienden hasta que se dicte sentencia firme o se decrete el archivo definitivo del procedimiento, el anteproyecto de ley no contempla la extensión de las garantías en los supuestos en los que, como consecuencia de las informaciones ofrecidas, se incoe un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4. Según se infiere del artículo 3.2, las garantías finalizan en el momento en que se emita informe por la Inspección General de Servicios.

Por ello, debería valorarse la conveniencia de hacer extensiva tales garantías en los casos que se incoe procedimiento sancionador, al menos, hasta que se dicte resolución firme en dicho procedimiento.

Tal observación se hace extensiva a la redacción contenida en el apartado 2 de los artículos 55 bis de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, y 44 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

5.- Como complemento a las garantías previstas en el texto del anteproyecto, se sugiere la posibilidad de incluir, como garantía adicional y durante un plazo determinado, el derecho de quien haya suministrado la información, y que se vea perjudicado en su situación laboral como consecuencia de la denuncia, de comunicar a la Inspección General de Servicios tal circunstancia al objeto de que pueda realizar las actuaciones de investigación y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras que fueran oportunas; ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer las acciones administrativas y judiciales que sean oportunas.



6.- Finalmente, el precepto contempla como falta grave la presentación de informaciones infundadas, cuando de las actuaciones se derive de forma manifiesta su falta de fundamento.

Dado que el ofrecimiento de información puede estar destinado a poner en conocimiento de la Inspección General de Servicios determinadas actuaciones, sin realizar calificación alguna sobre su carácter sancionable o no, ha de tenerse en cuenta, además de la graduación de las sanciones prevista normativamente, la necesidad de valorar la buena fe de quien ofreció la información y la razonabilidad de los motivos que determinaron su actuación, todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con los delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA

María A. García

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González